

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

AUTO No. 246

Radicación 76001-40-03-015-2023-00749-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisado el presente asunto y el memorial allegado por el apoderado judicial de la sociedad Finanzauto S.A, parte solicitante dentro del presente asunto, se advierte lo siguiente:

- El día 12 de septiembre del 2023, la sociedad Finanzauto S.A radicó solicitud de aprehensión y pago directo en contra del garante, señor Dionel Cifuentes Rodríguez, pretendiendo la aprehensión del vehículo de placas FJZ-249, a la cual se le otorgó el radicado 2023-00740.
- El día 15 de septiembre de 2023, la sociedad Finanzauto S.A radicó solicitud de aprehensión y pago directo en contra del garante, señor Dionel Cifuentes Rodríguez, pretendiendo la aprehensión del vehículo de placas FJZ-249, a la cual se le otorgó el radicado 2023-00749.

Como quiera que, en ambas solicitudes existía identidad de partes, pretensiones y causa, el Juzgado procedió a darle trámite a la primera solicitud, radicada bajo el número 2023-00740, admitiendo la misma mediante auto No. 2567 del día 2 de octubre de 2023, quedando pendiente la cancelación de la radicación de la segunda solicitud radicada bajo el número 2023-00749.

Sin embargo, el día 6 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la solicitud radicada bajo el número 2023-00740, pues pretende seguir su trámite de aprehensión con la solicitud radicada bajo el número 2023-00749, debido a que esta cuenta con algunas correcciones.

Por lo tanto, se procederá de conformidad y, teniendo en cuenta que la presente solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **FINANZAUTO S.A.**, con Nit. 901.113.553-5 contra el señor **DIONEL CIFUENTES RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 11.382.869.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **FJZ-249** de propiedad del garante **DIONEL CIFUENTES RODRÍGUEZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINANZAUTO S.A.**, o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos

autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la persona jurídica BAQUERO & BAQUERO S.A.S, con Nit. 901.113.553-5, en la forma y términos del poder conferido y adjunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

AUTO No. 255

Radicación 76001-40-03-015-2023-00983-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las mismas, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisada la subsanación allegada, se advierte que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, por lo que, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurado por el señor **CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.104 contra el señor **HENRY MORALES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.387.544 y el señor **EDWARD CORTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.748.234 mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **TZN-533** de propiedad de los deudores garante **HENRY MORALES RIVERA y EDWARD CORTES ROMERO**, y lo entregue directamente al solicitante **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**, o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Amanda Franco Alegría, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.992.881 y Tarjeta Profesional No. 114.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2024

AUTO No. 259

Radicación 76001-40-03-015-2023-01023-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad bancaria Banco de Occidente, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con Nit. 890.300.279-4 y contra la señora **BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.958.118, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de \$ **145.646.639 mcte**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré base de ejecución.
- B.** La suma de \$ **5.388.866 mcte**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal A, desde el día 5 de septiembre de 2023 hasta el día 17 de noviembre del 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 18 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Victoria Eugenia Duque Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y tarjeta profesional No. 324.517, de conformidad con lo reseñado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 258

Radicación 76001-40-03-015-2023-01026-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 86 del 19 de enero de 2024, notificado por estados electrónicos el día 22 de enero de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

En el precitado auto se señaló a la parte solicitante el deber de aportar el certificado de tradición del vehículo del cual se pretende su aprehensión, emitida por la autoridad de tránsito competente que permitiera dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte demandante. De tal manera que, aunque la parte solicitante presentó escrito de subsanación en el término oportuno y aportó el certificado de tradición del bien mueble, en el mismo se observa como acreedor prendario a la sociedad Moviaval, es decir, a la fecha no consta el negocio jurídico celebrado entre la entidad solicitante, Grupo R5 Ltda y la sociedad Moviaval.

Por lo tanto, previo a solicitar la aprehensión del vehículo de placas JHX-813, el contrato de cesión debe ser debidamente inscrito, esto a efectos de imprimir el trámite que trata la Ley 1676 del 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por cuanto la mera cesión aportada sin surtir el requisito de publicidad no permite dar el trámite indicado.

Así las cosas, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada subsanara en debida forma, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2024

AUTO No. 261

Radicación 76001-40-03-015-2023-01052-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisado el expediente, se observa la solicitud realizada por la parte accionante, relativa a que se proceda adicionar al auto No. 130 del 23 de enero de 2024 la orden de pago de *las demás prestaciones periódicas que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva*, solicitud que se despachará favorablemente al ser procedente.

Lo anterior, en virtud de lo reseñado en el artículo 88 del Código General del Proceso que dicta: *“En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.”*

De tal manera, la orden de pago comprenderá además de lo ordenado en auto anterior, las sumas que en lo sucesivo se causen. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

ADICIONAR a la parte resolutive del Auto 130 del 23 de enero de 2024, que libró mandamiento de pago lo siguiente:

“Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI – P.H.**, y contra del señor **ERNESTO ARISTIZABAL GÓMEZ** y la señora **MARÍA NOHEMI GIRALDO DE ARISTIZABAL**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 3.493.008 y 21.777.456, respectivamente, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

O. Por las demás prestaciones económicas que en sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, y se disponen que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. Para lo cual, la parte demandante debe aportar la certificación de deuda, que para el efecto expedirá el respectivo representante legal de la Propiedad Horizontal.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ